

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: ACENETH SALAZAR ANDRADE y JOSE RUBI GIRALDO PINEDA
RADICACIÓN: 2021-00037-00

INTERLOCUTORIO No. 0042

Subsanada la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS** en contra de **ACENETH SALAZAR ANDRADE y JOSE RUBI GIRALDO PINEDA**, mayores de edad, por las siguientes sumas:

a.- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, anexo a folio 10 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 26 de octubre de 2018, hasta el 26 de noviembre de 2018, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 27 de noviembre del 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral.

d.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, anexo a folio 10 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

e.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 2 de enero de 2019, hasta el 2 de febrero de 2019, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd87f91a1aeba9a473c9b816a824ffe4c4bca274ad1e7c6d4ad0999b47a38ee2

Documento generado en 21/07/2021 06:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR ARNE CASTRO ALDANA y otro
RADICACIÓN	2020-00092-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, mediante la cual informa que la dirección física de notificación de los demandados es errada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento de los demandados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **CESAR ARNE CASTRO ALDANA y JEFFERSON PARRA LOSADA**, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1549068bbf6a55a0206088700929642d9cd1b1ead17ccad637a304b638489
f8b**

Documento generado en 21/07/2021 06:38:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA
RADICACIÓN	2020-00094
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES, mediante la cual realiza devolución al remitente por no residir la demandada en la dirección a notificar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese a la demandada **FLOR ESNYDIA LADINO CARRASQUILLA**, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscríbese el nombre de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd52d81fa8936f15b9929018471218c717c751fcd9eb45e5dfaa36d66fe7
a57**

Documento generado en 21/07/2021 06:38:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO CUNACUE BORRERO
RADICACIÓN	2020-00183-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo como fundamento la certificación expedida por la empresa de correo 4-72, mediante la cual realiza devolución al remitente de la notificación por no haber sido reclamado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **GILBERTO CUNACUE BORRERO**, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribáse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2951cd8226f60b2d136621ce89dfe7aabe9f30915ebda630e6e92037c9959
b2f**

Documento generado en 21/07/2021 06:38:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ODULLER NAVIA CORREA
RADICACIÓN: 2021-00115-00

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ODULLER NAVIA CORREA**, mayor de edad, por las siguientes sumas:

a.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado representado en pagaré No. 075656100015679, anexo a folio 9 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$1.622.243, 00) MCTE, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 13 de mayo de 2019, hasta el 13 de mayo de 2020, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 14 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral.

d.- CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (106.092, 00) MCTE, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

e.- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.629.272.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado representado en pagaré No. 4866470213730724, anexo a folio 18 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

f.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$225.740, 00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 16 de diciembre de 2019, hasta el 21 de diciembre de 2020, sobre la cifra mencionada en literal **e** de este numeral.

g.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 22 de diciembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **e** de este numeral.

h.- TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.998.271, 00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado representado en pagaré No. 075656100011636, anexo a folio 23 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

i.- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$155.030.00) MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 28 de agosto de 2020, hasta el 28 de octubre de 2020, sobre la cifra mencionada en literal **h** de este numeral.

j.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **h** de este numeral.

k.- TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 379.340, 00) MCTE, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone

de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0958034a5b8ada6be50bd0307f0067391342f5c2c9d1df92db094220a1041c0

Documento generado en 21/07/2021 06:38:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	ANIBAL MORANTES RINCÓN
Demandado:	ALLEN CORREA ESQUIVEL
Asunto:	Resuelve peticiones
Radicación:	No. 2020-00278

En atención a que la parte actora aportó la póliza de cumplimiento para caución judicial No. 61-53-101001425 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, por el monto de 2.590.000, el Juzgado, actuando de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P., decreta como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro de la unidad comercial denominada Parrilla Bar de propiedad del demandado Allen Correa Esquivel, ubicada en el inmueble objeto de conflicto.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida.

Embargo y retención de los dineros de propiedad del señor Allen Correa Esquivel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.673.590 de San Vicente del Caguán, Caquetá, que reposen en cuentas bancarias en las entidades financieras Banco BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BCSC, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAR, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, UTRHUILCA Y COASMEDAS. Límitese la medida a la suma de \$19.425.000.00.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3f01344d16be03cb4543ca465f0ea9be2caf9c93fc1baae64c1776369d1a53

Documento generado en 21/07/2021 06:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	ANIBAL MORANTES RINCÓN
Demandado:	GIRALDO CORTÉS QUINTERO
Asunto:	Resuelve peticiones
Radicación:	No. 2020-00279

En atención a que la parte actora aportó la póliza de cumplimiento para caución judicial No. 61-53-101001424 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, por el monto de 3.700.000, el Juzgado, actuando de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P., decreta como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural Finca El Recreo, ubicado en San Martín, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-47898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Ofíciase a la autoridad correspondiente.

Las demás medidas cautelares solicitadas, se considera resultan excesivas, teniendo en cuenta el valor estimado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a374592087da6f26a6a1444b1c692fb05ce2974e4862514cfe5f42d9baee97
Documento generado en 21/07/2021 06:38:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	ANIBAL MORANTES RINCÓN
Demandado:	LUIS VILLAREAL RAVE
Asunto:	Resuelve peticiones
Radicación:	No. 2020-00280

En atención a que la parte actora aportó la póliza de cumplimiento para caución judicial No. 61-53-101001422 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, por el monto de 3.700.000, el Juzgado, actuando de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P., decreta como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, lote No. 15, ubicado en la Manzana G calle 4ª SUR No. 13-32, de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-59988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la Manzana G calle 4A SUR No. 13-18, de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-59986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Ofíciase a la autoridad correspondiente.

Teniendo en cuenta la hipoteca constituida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-59986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ofíciase al acreedor hipotecario.

Las demás medidas cautelares solicitadas, se considera resultan excesivas, teniendo en cuenta el valor estimado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67b05bfbf08616bfaad16d99d965ca59b3d899b82b3b5c7ffcd749bb928
d157**

Documento generado en 21/07/2021 06:38:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
DEMANDADOS: ROCIBEL PADILLA CAMPO
RADICACIÓN: 2021-00038-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT'S de propiedad de la demandada ROCIBEL PADILLA CAMPO (C.C 67.003.567), de la siguiente manera:

- En los bancos Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco W. Bancamía, Coolac y Utrahuilca, del municipio de San Vicente del Caguán,
- Los bancos Popular, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Bancoomeva, Utrahuilca, Caja Social, Banco Agrario de Colombia, BBVA, Occidente, Bancamía, AV-Villas, Juriscoop. WWB, Banco de la Mujer, Coolac y Coonfie de la ciudad de Florencia, Caquetá limitando la medida hasta en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "FASHION LOOK PELIQUERÍA S.V.C", ubicado en la carrera 7 5A109 barrio centro del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con número de matrícula mercantil 86589, de propiedad de la demandada ROCIBEL PADILLA CAMPO (C.C 67.003.567).

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Florencia, para que proceda certificar la inscripción de la medida, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e386fadd6aad8c0fda83ab007c7fe9e02d53ba35530073c21fa9ae7cc8870b

Documento generado en 21/07/2021 06:38:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ODULLER NAVIA CORREA
RADICACIÓN: 2021-00115-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT'S de propiedad del demandado ODULLER NAVIA CORREA (C.C 17.773.459), en los bancos Bogotá, Bancolombia, Occidente, Davivienda, Av Villas, Coomeva, Popular, Cooperativa Coasmedas, Bbva, Banco Agrario De Colombia, Caja Social y Cooperativa Utrahuilca, de la ciudad de Florencia, limitando la medida hasta en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$34.673.992) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580b0cd5e59ec1caa697316676a9f60dd6fe23e0af4b6a88c9394ea8f0c5086c

Documento generado en 21/07/2021 06:38:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
DEMANDADOS: ACENETH SALAZAR ANDRADE Y JOSE RUBÍ GIRALDO PINEDA
RADICACIÓN: 2021-00037-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT'S de propiedad de los demandados ACENETH SALAZAR ANDRADE (C.C 40.091.550) y JOSE RUBÍ GIRALDO PINEDA (17.701.416), en los bancos Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco W. Bancamía, Coolac y Utrahuilca, del municipio de San Vicente del Caguán, y los bancos Popular, Occidente, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Bancoomeva, Utrahuilca. Caja Social, Banco Agrario de Colombia, BBVA, Occidente, Bancamía, AV-Villas, Juriscoop, WWB, Banco de la Mujer, Coolac y Coonfie de la ciudad de Florencia, Caquetá, limitando la medida hasta en la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en el municipio San Vicente del Caguán - Caquetá, en la calle 2 Sur #1-66 en la Urbanización Villa Ferro, Matrícula inmobiliaria No. 425-53818, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada ACENETH SALAZAR ANDRADE (C.C 40.091.550).

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defd39c5e837e2c8f2411d3057f5e411f4f6756d291f2bd9ea6b4d675aadf953

Documento generado en 21/07/2021 06:38:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: ROCIBEL PADILLA CAMPO
RADICACIÓN: 2021-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS** en contra de **ROCIBEL PADILLA CAMPO**, mayores de edad, por las siguientes sumas:

a.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01, anexo a folio 10 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 18 de junio de 2019, hasta el 18 de julio de 2019, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **a** de este numeral.

d.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 02, anexo a folio 10 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

e.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 22 de junio de 2019, hasta el 22 de julio de 2019, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 23 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral.

g.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03, anexo a folio 10 de la demanda, base del recaudo ejecutivo.

h.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta el 01 de diciembre de 2019, sobre la cifra mencionada en literal **g** de este numeral, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

i.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal **d** de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec0d6cdccc5500f399bd24886d6c9d2dc0610df4b76714e7e27a831f843320f

Documento generado en 21/07/2021 06:38:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: NINI JOHANA VARON ITACUE
Demandados: MONICA YISELA PARRA
Radicación: 2020-00059.
Asunto: Terminación proceso.

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la demandante, con facultad para recibir, y la demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitaron el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, en escrito que antecede.

2°. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas como remanentes, en caso de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3°.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

4°- ACÉPTASE la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6660669e8d1cc56e1210273daa279c38adf05e9cc892f0bd89c7b6a9dbcadf85

Documento generado en 21/07/2021 06:38:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**